



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1148/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el PAN para impugnar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-145/2021 y acumulado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.⁴

2. Cómputo. El once siguiente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁵ inició la sesión de cómputo de las diputaciones del Congreso local, la

¹ A continuación, PAN.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Congreso local.

⁵ A continuación, Comisión local o Comisión estatal.

SUP-REC-1148/2021

cual concluyó el trece siguiente, declarando la validez de esas elecciones, y en el caso del distrito electoral local 21, entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN.

3. Asignación de diputaciones de representación proporcional. En su momento, el Instituto local realizó el cómputo total de la elección y procedió a realizar los cálculos relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de Inconformidad. El Partido Verde Ecologista de México⁶ impugnó la validez y los resultados de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral local 21, por considerar que la Comisión local debió declarar la validez de la elección una vez que se hubiera resuelto las impugnaciones respectivas, asimismo, solicitó la nulidad de nueve casillas, por considerar que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello. El medio de impugnación fue identificado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,⁷ con la clave JI-145/2021.

5. Sentencia local. El quince de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, por lo que ordenó a la Comisión estatal realizar la recomposición del cómputo.

6. Juicios de revisión constitucional. En contra de lo anterior, el veinte de julio, el PAN y el PVEM promovieron sendos juicios de revisión. Los cuales fueron identificados en la Sala Monterrey con las claves SM-JRC-145/2021 y SM-JRC-150/2021, respectivamente

7. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del PAN por considerar que no se cumplía con el requisito de determinancia, y confirmar la

⁶ A continuación, PVEM.

⁷ En adelante Tribunal local.



resolución del Tribunal local, al considerar que, el PVEM no impugnó las razones centrales que sustentaron el sentido.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el cuatro de agosto, el PAN presentó demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1148/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1148/2021

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey determinó:

i) Desechar el juicio de revisión constitucional electoral que había sido promovido por el PAN, por haber incumplido con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección, pues dicho partido había obtenido el triunfo en el distrito local 21.

Lo anterior, ya que la Sala Monterrey tuvo al PAN como incumpliendo con el requisito de procedencia, consistente en que la impugnación sea

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1148/2021

determinante para el resultado de la elección, pues advirtió que cualquier sentido de la sentencia no podría generarle algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido.

ii) Consideró que la demanda presentada por el PVEM satisfacía los requisitos generales y especiales, ya que, de estimarse fundados los agravios presentados por el referido partido, se podría actualizar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que permitiría modificar la votación total recibida en el distrito controvertido, lo que se vería reflejado para que dicho partido alcance el 3% de la votación efectiva en la elección de diputaciones.

Asimismo, confirmó las casillas controvertidas, toda vez que el partido no combatió en forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada, al considerar que el PVEM no enfrentó las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local sostuvo su decisión, por el contrario, se limitó a realizar una repetición textual de los agravios que hizo valer ante dicha instancia.

Adicionalmente, la Sala Responsable consideró novedoso el agravio presentado por el PVEM en el que señala que en las casillas que controvertió no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios conforme a la Ley Electoral Local, en tanto que dicho planteamiento no había sido materia de controversia ante el Tribunal Local.

3. Síntesis de la demanda

El PAN considera que el Tribunal local no atendió el principio de imparcialidad, puesto que, a su juicio, se constituyó como juez y parte para allegarse de pruebas que no fueron proporcionadas por el PVEM el juicio primigenio.

Para tal efecto, expone que esa autoridad jurisdiccional local, en el juicio primigenio, inaplicó el artículo 329, fracción XIII, así como el artículo 330, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que, en el caso se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que la violación reclamada



no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de la elección.

Para tal efecto, expone los siguientes conceptos de agravios:

1. A juicio del partido recurrente, no existían pruebas suficientes para determinar la nulidad de las casillas, porque el PVEM no ofreció pruebas para acreditar la causal.
2. Señala que su demanda debió admitirse con base en los mismos argumentos que la del PVEM, toda vez que éste solicitaba mantener y aumentar la cantidad de casillas anuladas, mientras que él solicitaba mantener la votación de las casillas anuladas, para evitar modificaciones en el cómputo a utilizar para la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como evitar que alcanzara su registro local.
3. Considera que la sentencia impugnada carece de debida motivación, así como transgredir los principios de exhaustividad y de congruencia, y los principios de legalidad, constitucionalidad y de certeza.

Lo anterior, ya que, a su juicio, el PVEM no ofreció prueba alguna en el juicio de inconformidad primigenio, ni justificó el razonamiento por el que consideraba que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, por lo que considera que incumplió con su la carga procesal probatoria.

Por lo que, considera que el Tribunal local ha sentado un precedente que califica como grave para la impartición de justicia electoral, puesto que se asumió como actor al haber realizado suplencia en los agravios y al haberse allegado de los elementos que no le fueron ofrecidos, lo cual no es posible, según expone, de la legislación electoral de Nuevo León.

En cuanto a la interpretación conforme realizada por la Sala Monterrey, el PAN la considera incorrecta, ya que la misma inobservó una norma electoral, así como la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que inaplicó la ley electoral de Nuevo León.

SUP-REC-1148/2021

Conclusivamente, el partido recurrente considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues no existe un derecho a la suplencia de la queja en los juicios de informidad de Nuevo León y la autoridad primigenia no puede sustituir al actor en el ofrecimiento de pruebas.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que el juicio de revisión constitucional promovido por el PAN incumplía con el requisito de determinancia en el resultado del proceso electoral, así como que los agravios del PVEM eran ineficaces por ser reiterativos de la instancia local.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, como lo es el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, así como si los agravios expuestos eran reiteración de los expresados en la instancia local.

Por otra parte, de la lectura de la demanda se advierte que el PAN aduce que sí se cumplía el requisito de determinancia de su demanda por impactar también en el cómputo de representación proporcional, como en el caso de la demanda del PVEM, así como que este partido planteó agravios genéricos y no ofreció pruebas para acreditar que las personas que recibieron la votación en las cinco casillas anuladas no pertenecían a la sección electoral, lo cual se trata de temas de mera constitucionalidad.



Por otro lado, se advierte que la recurrente alega la vulneración de los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), y 124 de la Constitución federal.

Sin embargo, dicha violación la hace depender por una parte, de lo resuelto por el Tribunal local y por otra de que considera que su demanda de juicio de revisión y que la impugnación del PVEM tampoco era determinante para el resultado de la elección y que no aportó pruebas para acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, lo cual es como ya se señaló se trata de una cuestión de legalidad.

Además, si bien refiere que la Sala Monterrey realizó una interpretación conforme del artículo 35 constitucional, con lo cual inaplicó el artículo 310 de la Ley Estatal Electoral que prevé que el que afirma está obligado a probar, ello lo afirma a partir de la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, decretada por el Tribunal local y de que considera que fue indebido que la Sala Monterrey considerara que la demanda del PVEM sí era procedente, porque su impugnación podía ser determinante para el cómputo a utilizarse para la elección de representación proporcional, esto es, el PAN pretende por una parte cuestionar en esta instancia lo resuelto por el Tribunal local y por otra se refiere al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Monterrey para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que, incluso el propio PAN considera que el desechamiento de su demanda es incorrecto, porque el requisito de determinancia se cumplía por las mismas razones que se consideró cumplido respecto de la demanda del PVEM —que la impugnación podía impactar en el cómputo a utilizar para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional— y por el otro

SUP-REC-1148/2021

considera que fue incorrecto que la Sala Monterrey considerara que esa era una razón válida para considerar cumplido el requisito señalado.

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²² sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con el cumplimiento de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y de la carga de la prueba.

Finalmente, si bien se podría considerar que el PAN aduce la existencia de un error judicial, cuando señala que, en el caso de su medio de impugnación, contrariamente a lo sostenido por la Sala Monterrey, se cumplía con el requisito de determinancia en el resultado de la elección, por las mismas razones que en el caso del juicio del PVEM.

Esto es, que su pretensión era que se revocara la nulidad de la votación recibida en casillas decretadas por el Tribunal local, en tanto que ello impactaría en el cómputo utilizado en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en el caso, tampoco se está ante ese supuesto de procedencia, porque no se cumplen los elementos necesarios de conformidad con el criterio jurisprudencial.²³

Se afirma lo anterior, porque para actualizarse ese supuesto deben concurrir los elementos siguientes: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y 2) que exista la

²² Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

En el caso, no se considera que el sobreseimiento decretado por la Sala Monterrey sea como consecuencia de error, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no existe la figura de suplencia de la queja, tal como se establece en el artículo 23, párrafo 2, en relación con el Libro cuarto, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Sala responsable estaba constreñida a tomar en cuenta lo expresado por los promoventes en su demanda, de forma que tanto el PAN, como el PVEM se encontraban obligados a señalar las razones por las cuales consideraban que su impugnación tendría un impacto en el resultado de la elección.

Al respecto, de la revisión de las demandas de ambos partidos se advierte que, el PAN sólo señaló que la anulación fue indebida, pero no razonó el impacto que tendría en el resultado de la elección el que se revocara la nulidad de las casillas decretada por el Tribunal local.

De lo anterior, se advierte que la Sala Monterrey al analizar la procedencia de los juicios de revisión constitucional SM-JRC-145/2021 y SM-JRC-150/2021, atendió a lo planteado por los actores, así como a las reglas previstas para el cumplimiento de los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional.

Por tanto, se concluye que no se actualiza el supuesto de procedencia, consistente en que el sobreseimiento se debiera a un error judicial atribuible a la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-1148/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.